



Ley 11 de 1983

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 11 DE 1983
(Junio 23)

“Por la cual se crea la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca, se dictan disposiciones sobre su organización y patrimonio, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para dichos fines y para que dicte normas relacionadas con la constitución y organización del Fondo Nacional de Calamidades y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Créase la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca como establecimiento público, esto es, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de promover la reconstrucción de la ciudad de Popayán y demás zonas afectadas por el sismo del pasado treinta y uno (31) de marzo y de procurar el fomento económico y social del Departamento del Cauca.

La Corporación ejercerá sus funciones en todo el territorio del Departamento del Cauca. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC), continuará ocupándose de la reglamentación, conservación y fomento de la hoya hidrográfica del Alto Cauca hasta la ejecución definitiva de los programas y proyectos que en dicha zona haya iniciado, todo de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para lo cual coordinará e integrará sus actividades con las de la Corporación que se crea por la presente ley. La administración, el mantenimiento y, en general, el manejo de las obras que ha construido o construya la CVC en la hoya hidrográfica del Alto Cauca continuarán siendo de su responsabilidad.

ARTÍCULO 2º. La Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca tendrá su domicilio en la ciudad de Popayán y estará adscrita, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 1986, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. A partir de la citada fecha, estará adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 3º. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación tendrá las siguientes funciones:

1º. Elaborar los estudios, planes, programas y proyectos específicos que fueren necesarios para la reconstrucción social, económica y material de la ciudad de Popayán, sus zonas aledañas y los demás municipios y áreas del Departamento del Cauca afectadas por el sismo del pasado treinta y uno (31) de marzo.

2º. Promover y coordinar la ejecución de las obras que se requieran para el debido cumplimiento de los planes, programas y proyectos a que se refiere la atribución anterior, y ejecutar directamente las que fueren de su competencia.

3º. Financiar la ejecución de algunas de las obras necesarias para el cumplimiento de las funciones anteriores que por delegación de la Corporación se encargue a entidades departamentales o municipales.

4º. Adoptar, de acuerdo con las autoridades competentes, el plan de reconstrucción, desarrollo y ordenamiento del Centro Histórico de la ciudad de Popayán y expedir las normas necesarias para su ejecución.

5º. Colaborar, mediante la prestación de asistencia técnica y demás ayudas que fueren necesarias en la expedición de las normas indispensables para el ordenamiento y desarrollo urbano y rural de los municipios afectados por el sismo, la utilización del suelo, su zonificación y las densidades permitidas.

6º. Una vez cumplidas las funciones anteriores, promover el desarrollo económico y social del territorio colocado bajo su jurisdicción, con miras a la elevación del nivel de vida de sus habitantes.

7º. Adelantar las actividades y ejecutar las obras necesarias para la adecuada conservación, la mejor defensa y el racional aprovechamiento de los recursos naturales del departamento.

8º. Participar en la constitución de sociedades destinadas a lograr el desarrollo de los sectores industrial, agropecuario, comercial y minero del departamento, a mejorar la prestación de los servicios públicos, la red vial y los sistemas de transporte y a conseguir el fomento general de la economía.

9º. Las demás que le señale el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades extraordinarias que la presente ley otorga.

ARTÍCULO 4º. El Departamento del Cauca y sus municipios, a través de la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Cauca, participarán adecuada y equitativamente de los beneficios de los nuevos programas, proyectos y obras que en el futuro se ejecuten a través de la CVC, en la hoya hidrográfica del Alto Cauca y de aquellos programas, proyectos y obras que en conjunto adelanten las dos Corporaciones en la misma hoya. Se entiende en ambos casos, dentro de la jurisdicción político-administrativa del Departamento del Cauca.

ARTÍCULO 5º. El patrimonio de la Corporación estará integrado por:

a) Una suma inicial no inferior a mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00) que se le girará del Presupuesto Nacional, vigencia fiscal de 1983. Para estos efectos, el Gobierno incrementará el valor de todos o algunos de los aranceles aduaneros vigentes y hará las operaciones presupuestales pertinentes;

b) Las demás partidas que en los presupuestos de 1983 y de años posteriores apropiará la Nación conforme a las solicitudes que para la reconstrucción del Departamento del Cauca formule la Corporación y apruebe el Consejo Nacional de Política Económica y Social;

c) El producto del incremento en el impuesto de timbre nacional establecido en el artículo 18 de esta ley;

d) El valor de las operaciones de crédito externo e interno que celebre. La Nación deberá garantizar estas operaciones cuando su producto se destine a las tareas de reconstrucción que debe ejecutar la Corporación y se negocien antes del treinta y uno (31) de diciembre de 1986;

e) El treinta por ciento (30%) del valor de las regalías y participaciones que correspondan a la Nación por la explotación de minas y otros recursos naturales en el Departamento del Cauca y que la Nación cede a la Corporación por medio de la presente ley;

f) Las donaciones en dinero o en especie que para la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo le hagan personas naturales o jurídicas, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras. Las donaciones que con este fin se hayan hecho o se hagan a la Nación serán entregadas a la Corporación;

g) Los demás bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

PARÁGRAFO. También hará parte del patrimonio de la Corporación, el diez por ciento (10%) del valor de los aportes que para el desarrollo regional corresponda distribuir a la Cámara de Representantes para la vigencia fiscal de 1984 que se destinará a la construcción de un barrio popular en la ciudad de Popayán conforme al texto de la Proposición número 24 de 1983 aprobada por esa honorable corporación.

ARTÍCULO 6º. Facultase a la Corporación para emitir bonos de deuda pública interna en la cuantía y condiciones de plazo e interés que autorice la Junta Monetaria. Cuando estas emisiones busquen financiar tareas de reconstrucción y se hagan antes del 31 de diciembre de 1986, el Banco de la República hará las veces de fideicomisario de los respectivos títulos y la Nación garantizará su servicio.

ARTÍCULO 7º. Con aprobación del Departamento Nacional de Planeación, la Corporación podrá asumir ante las entidades oficiales y privadas que construyan vivienda en las zonas afectadas por el sismo el pago de parte de los intereses que graven los saldos adeudados por los beneficiarios de dichas viviendas. Este subsidio sólo se concederá a las viviendas que se construyan entre el primero (1º.) de abril de 1983 y el treinta y uno (31) de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 8º. Las donaciones que se hayan hecho o hagan a partir del 31 de marzo de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1984 a favor de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Cauca para los fines previstos en esta ley, serán deducibles de la renta bruta del donante.

Serán igualmente deducibles de la renta bruta las sumas de dinero que directamente inviertan personas privadas en la construcción o reconstrucción de monumentos y bienes públicos situados en el Centro Histórico de Popayán.

La Corporación y la Alcaldía de Popayán deberán certificar, respectivamente, estas donaciones e inversiones para que los interesados las hagan valer en sus respectivas declaraciones de renta.

ARTÍCULO 9º. Por el año gravable de 1982, los contribuyentes afectados por el sismo acaecido en el Departamento del Cauca el día 31 de marzo de 1983 tendrán derecho a que se les exonere de los impuestos de renta y patrimonio correspondientes a los bienes afectados por el sismo y a las rentas provenientes de dichos bienes.

Para tener derecho a esta exención, los respectivos bienes deberán haberse poseído tanto a diciembre 31 de 1982 como a marzo 31 de 1983.

En lo concerniente al año gravable de 1983 esta exención se extiende a los bienes poseídos a 31 de marzo de dicho año y a las rentas generadas por tales bienes en el mismo lapso.

En el caso de inmuebles gozarán de la exoneración prevista en el presente artículo sólo sus propietarios.

Para gozar del beneficio establecido en este artículo, el contribuyente demostrará los hechos aquí indicados a través de los medios probatorios previstos en la ley

El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" suministrará a la Dirección de Impuestos Nacionales una relación de los bienes inmuebles afectados por el sismo y sus respectivos propietarios.

Los contribuyentes que alegaren la exención sin tener derecho a ella incurrirán en sanción por inexactitud.

ARTÍCULO 10. Estarán exentas del impuesto a la renta y complementarios en la proporción que se indica en el presente artículo, las rentas provenientes de nuevas empresas industriales, comerciales, agropecuarias y mineras, que se establecieren físicamente y cumplieren su objeto social en las zonas de desastre del Departamento del Cauca.

A partir de la vigencia de esta ley, la exención será del 40% para el año gravable de 1984, del 40% para el año gravable de 1985, del 30% para el año gravable de 1986, y del 20% para el año gravable de 1987. El tratamiento aquí previsto únicamente será aplicable para los períodos señalados.

El Gobierno, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorga esta ley, establecerá normas de control para que estos incentivos beneficien exclusivamente a las empresas que se instalen en forma real en el Departamento del Cauca.

ARTÍCULO 11. Decláranse de utilidad pública e interés social las obras de reconstrucción del Municipio de Popayán y demás zonas afectadas por el terremoto del 31 de marzo de 1983. En consecuencia, las autoridades y entidades públicas que ejecuten programas y obras con el fin anotado, podrán adelantar los procesos de expropiación, de ocupación transitoria o de imposición de servidumbres que fueren necesarios, de conformidad con las normas y procedimientos especiales que se adopten en ejercicio de las facultades extraordinarias que por la presente ley se confieren al Presidente de la República.

ARTÍCULO 12. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de esta ley, para dictar las normas que permitan y faciliten la reconstrucción de la ciudad de Popayán, sus zonas aledañas y demás municipios afectados por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983 y la ejecución de un plan acelerado de desarrollo económico y social para el Departamento del Cauca, y para expedir las disposiciones que organicen y pongan en funcionamiento el Fondo Nacional de Calamidades, encargado de atender las necesidades que se originen en catástrofes y otras situaciones de naturaleza similar.

ARTÍCULO 13. En ejercicio de las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República podrá:

1º. Dictar normas que requieran la organización y el funcionamiento de la Corporación, para lo cual creará las autoridades encargadas de su dirección y administración, adoptará su régimen administrativo y financiero y le asignará, a más de las antes señaladas, las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en esta ley.

2º. Regular todo lo relativo al recaudo, manejo, intereses moratorios y procedimientos para la distribución y cobro de la contribución de valorización a que haya lugar por las obras de desarrollo que ejecute la Corporación.

3º. Adoptar un régimen especial y ágil para la tramitación y perfeccionamiento de todos los contratos, incluyendo los de empréstito interno y externo, que sean necesarios para lograr la plena reconstrucción de los municipios señalados en esta ley, así como para la adquisición de los bienes y servicios que sus habitantes requieran. Para el efecto, se podrá prescindir de los requisitos previstos en las normas vigentes sobre contratación administrativa, reducir términos y eliminar formalidades.

4º. Prescribir procedimientos sumarios para adelantar los procesos de expropiación de inmuebles, de ocupación temporal de los mismos y de imposición de servidumbres que fueren necesarios para ejecutar y facilitar las obras de reconstrucción y de los que se sigan para resolver los conflictos entre particulares por concepto de medianería, propiedad horizontal, contratos de ejecución de obras, arrendamiento y demás que se relacionen con reconstrucción. También podrá dictar normas sobre la cuantía, monto o valor que deban pagar las entidades públicas por los bienes expropiados.

5º. Expedir un régimen especial para el ejercicio de la vigilancia que corresponde a la Contraloría General de la República sobre la gestión fiscal que cumple la Corporación para la reconstrucción de los municipios afectados por el sismo.

Teniendo en cuenta la urgencia y necesidad de este objetivo, el control será exclusivamente de resultados.

6º. Establecer procedimientos para integrar y coordinar el recaudo y la inversión de los diversos recursos que sirvan de fuente de financiación para la consecución de los objetivos propuestos en la presente ley.

7º. Decretar la moratoria o la refinanciación de las deudas que personas damnificadas por el sismo del 31 de marzo de 1983 tengan a favor de

entidades públicas o de organismos en que el Estado participe de su capital en cualquier proporción, siempre que hayan sido adquiridas con anterioridad al 1º. de abril de 1983.

8º. Reformar las disposiciones vigentes sobre solicitud y trámite de pago parcial de las cesantías de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y de los funcionarios de la seguridad social, para la adquisición o reparación de su habitación, la de su cónyuge o la de su compañera, situadas en Popayán o en los demás municipios afectados por el sismo del pasado 31 de marzo

9º. Definir y establecer por el término que juzgue conveniente los incentivos de diversa índole tendientes a estimular la generación o instalación en Popayán y las demás localidades del Cauca de las actividades económicas y sociales que indiquen los planes de desarrollo como los más recomendables para el desenvolvimiento económico de las diferentes zonas y centros del Departamento del Cauca.

10. Constituir y organizar, administrativa y patrimonialmente, pudiendo atribuirle personería jurídica, el Fondo Nacional de Calamidades. Para el efecto, deberá señalar sus objetivos, el origen de sus recursos, su recaudo, manejo e inversión, régimen de erogaciones que contemple, destinación y cuantías.

Así mismo, dictar normas antisísmicas para las zonas que se reconstruyan en el Cauca y para nuevas construcciones en las distintas regiones del país y las demás disposiciones que doten al Gobierno y a las autoridades públicas de los instrumentos jurídicos, fiscales y administrativos necesarios para conjurar los efectos de las calamidades o catástrofes, pudiendo modificar el Título VIII de la  Ley 9ª. de 1979 y sus normas complementarias.

11. Dictar las medidas de control a que se refiere el artículo 10 de la presente  ley.

PARÁGRAFO. Para los efectos del numeral 10 del presente artículo, las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo 12 se extenderán hasta por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 14. Las entidades oficiales de carácter nacional que tengan o establezcan oficinas en Popayán, procederán a adquirir, adecuar o construir sus sedes administrativas en el Centro Histórico de la ciudad, de acuerdo con el plan que para la reconstrucción de dicha zona adopte la Corporación. Facultase a las autoridades competentes de dichas entidades para efectuar los traslados presupuestales necesarios al cumplimiento de esta obligación.

PARÁGRAFO. Este plan deberá asegurar la vigencia del ordenamiento urbano y el estilo arquitectónico tradicional del Centro Histórico de Popayán.

ARTÍCULO 15. Para la ejecución de las obras de reconstrucción a que se refiere esta ley deberán tenerse en cuenta, primordialmente, los programas de construcción y reconstrucción de vivienda rural y urbana y de centros de acopio y de materiales, la reconstrucción de los monumentos históricos y de la Universidad del Cauca, el restablecimiento de los servicios públicos, el suministro de alimentos y de otros elementos básicos y los planes de saneamiento ambiental, rehabilitación de centros educativos y mejoramiento de la red vial.

PARÁGRAFO. Para los efectos de esta ley, los templos religiosos tradicionales de la ciudad de Popayán se considerarán monumentos históricos.

ARTÍCULO 16. Para la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social del Departamento del Cauca, deberán elaborarse estudios geológicos y sísmicos y tenerse en cuenta programas de reordenamiento urbano, restauración del recinto histórico, desarrollo de los sectores públicos, construcción de vivienda rural y urbana, servicios públicos, centros de salud, mercados y servicios comunitarios, así como otros programas a largo plazo, todo de conformidad con lo previsto en la Ley 38 de 1981.

ARTÍCULO 17. En desarrollo del numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno para celebrar contratos, incluidos los de empréstito interno y externo, para otorgar garantías a los empréstitos que contraten la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca y otras entidades públicas. También queda autorizado para ejecutar todas las operaciones presupuestales indispensables para el logro de los objetivos previstos en esta ley y el cumplimiento de lo dispuesto en ella y de lo ordenado en los decretos que para su efectividad se dicten.

ARTÍCULO 18. A partir de la vigencia de la presente ley y por el término de tres (3) años, incrementase en un 5% el impuesto de timbre nacional previsto en la Ley 2ª. de 1976 y normas que la adicionan y complementan y destinase su producido a dotar de recursos a la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca en su objetivo prioritario de reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo del 31 de marzo pasado.

Las fracciones de peso que resulten de aplicar el presente artículo se despreciarán si fueren inferiores a cincuenta centavos (\$ 0.50) y se aproximarán al peso si fueren iguales o superiores a esta suma.

El aumento previsto en este artículo no se aplicará a las tarifas del impuesto de timbre sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 19. El Presidente de la República para el ejercicio de las facultades de que trata el artículo 13, numeral 1o., estará asesorado por una comisión del Congreso de la República, integrada por dos Senadores y dos Representantes, elegidos paritariamente por cada una de las Cámaras.

ARTÍCULO 20. Esta ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de junio de 1983.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO,

BERNARDO GUERRA SERNA

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

HUGO CASTRO BORJA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO,

CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

JULIO ENRIQUE OLAYA R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Bogotá, a los 23 días del mes de junio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

RODRIGO ESCOBAR NAVIA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 36281. 24 de junio de 1983.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 08:38:25